

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal adelantado por MESSER COLOMBIA S.A. contra COOMEVA EPS S.A, con recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto No.582 del 3 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.667/2023-00085-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, contentivo de recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No.582 del 3 de mayo de 2023, notificado en estado del 4 de mayo del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en el sentido de que el día 20 de abril de 2023 a las 11:43 am, dentro del término legal conferido para allegar la subsanación a la demanda, remitió el mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que se hubiera generado mensaje de rechazo en la bandeja de entrada; el despacho procedió a verificar la información suministrada encontrando que el escrito de subsanación efectivamente se recibió en el correo electrónico del despacho en la fecha y hora indicada, pero por error involuntario no se dio el acuso de recibo ni el respectivo registro del memorial en la carpeta digital del expediente en dicha fecha. Así las cosas, se hace necesario corregir la irregularidad presentada al rechazar la demanda, revocándose dicho proveído.

Asimismo, encontrándose encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 90,ss y 368 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Revocar el auto No.582 del 3 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL presentada por **MESSER COLOMBIA S.A** contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**

3. **Correr traslado** a la entidad demandada por el término de veinte (20) días, art. 369 CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

4. **Notificar** a la demandada del contenido de la presente providencia en la forma señala en los arts. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art.8 de la ley 2213 de 2022.

5. **RECONOCER** personería al Dr. Hernán Javier Arrigui Barrera, identificado con C.C. No.12.191.168 y T.P. No. 66.656

del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme a las voces del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2023-00085-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **83** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Mayo de 2023

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a429d55075c630ac3d23151fd15bcd9d767bb00c8a15285014c8c03041021**

Documento generado en 16/05/2023 11:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>